

El desechamiento o negativa de la reconsideración administrativa no es impugnabile ante el TFJFA. Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN

Existen en el Código Fiscal de la Federación (CFF), diversos recursos administrativos que sirven como medios de defensa no sólo para los particulares, sino también para las autoridades cuando sienten afectados sus intereses.

Al respecto, el artículo 36 del CFF señala los lineamientos que regulan el recurso de reconsideración o reconsideración administrativa, en los términos siguientes:

Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Se advierte en los párrafos citados que la reconsideración administrativa no constituye un recurso ordinario de defensa, sino sólo un medio previsto en la ley que otorga

la posibilidad a los particulares para que acudan ante la autoridad fiscal a fin de que vuelva a analizar la resolución que afecte su esfera jurídica, cuando la misma ya no sea impugnabile legalmente mediante los recursos ordinarios establecidos para ello, sin que la autoridad quede constreñida a resolver favorablemente por tratarse de un acto discrecional que no es atacable por disposición legal.

Es importante tomar en cuenta que si la resolución que resulte de la reconsideración administrativa no favorece los intereses del particular, esa circunstancia no lo faculta para impugnar la que haya sido objetada mediante la reconsideración administrativa, toda vez que ésta constituye un acto consentido, por no haberla impugnado en su oportunidad.

No obstante, según criterio sostenido en tesis aislada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, la resolución que recaiga sobre dicha reconsideración podrá ser combatida mediante el juicio de amparo, pues éste no es un recurso o medio de defensa ordinario, sino un remedio constitucional extraordinario, conforme a su esencia y naturaleza, que sólo procede contra actos en los que la ley no concede alguno por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que tales actos causen.

Ahora bien, recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis de jurisprudencia en la que sostiene que el desechamiento o la negativa de la reconsideración no es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante el juicio de nulidad, ya que el artículo 202, fracción XIV, del CFF dispone que este juicio no procede cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de dicho ordenamiento legal o de las leyes fiscales especiales, y es

el caso que el artículo 36 referido señala que las resoluciones que recaigan sobre la reconsideración no podrán impugnarse por los contribuyentes.

Los textos de las tesis en las que se sostienen los criterios antes señalados, son los siguientes:

RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE A TRAVES DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. De conformidad con los párrafos tercero y cuarto del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar, por una sola vez, las resoluciones administrativas emitidas por sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares, no constituye un recurso o medio de defensa con que éstos cuenten para impugnar tales determinaciones, lo cual encuentra su justificación en el hecho de que la reconsideración administrativa se instituyó como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, que tiene por objeto otorgar un trato más justo a los contribuyentes a los que notoriamente les asista la razón y que no pueden acudir a medio ordinario de defensa alguno por haber perdido su derecho a hacerlo, siempre que el crédito fiscal no haya prescrito. Por tanto, el desechamiento de una solicitud de reconsideración administrativa no es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del juicio de nulidad, ya que el artículo 202, fracción XIV, del citado código tributario, establece expresamente que el referido juicio no procede en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de dicho ordenamiento legal.

Contradicción de tesis 61/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 25 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 97/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Semanario Judicial y su Gaceta, novena época, tomo XXII, noviembre de 2005, página 52.

RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTICULO 36 DEL CODIGO FISCAL DE LA

FEDERACION. LA RESOLUCION QUE EN ELLA SE EMITE PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO. La resolución contra la cual se pide la reconsideración, no es atacable por los medios ordinarios, en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que establece que las autoridades podrán revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables al particular, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales, siempre y cuando no se hubieren interpuesto medios de defensa y hayan transcurrido los plazos para presentarlos, resolución que no constituirá instancia y, por tanto, los contribuyentes no estarán en aptitud legal de impugnarla; sin embargo, la resolución que recaiga a dicha reconsideración podrá ser combatida a través del juicio de amparo, cuenta habida que éste no es un recurso o medio de defensa ordinario, sino que es un remedio constitucional extraordinario, conforme a su esencia y naturaleza, que sólo procede contra actos respecto de los cuales la ley no concede alguno por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, pues de estimar lo contrario, el amparo se entenderá como un recurso más, con notoria violación del espíritu jurídico que informó su creación, pues no se tuvo ese propósito, sino el de crear una institución de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional; y si bien el citado artículo 36 impide la impugnación de la determinación pronunciada en la reconsideración administrativa, ello no puede ser regulador del juicio de garantías, toda vez que el juicio de amparo, está previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su ley reglamentaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 348/2005. Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla. 1o. de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, septiembre de 2002, página 1432, tesis XVII.3o.10 A, de rubro: "RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA. LAS RESOLUCIONES DIC-TADAS EN ELLA, SOLO SON INIMPUGNABLES CUANDO FAVORECEN AL PARTICULAR."

Semanario Judicial y su Gaceta, novena época, tomo XXII, noviembre de 2005, página 921.